



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: Expediente EX-2020-20084949- -GDEBA-DSYSTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-20084949-GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0544-002859 labrada el 17 de marzo de 2020, a **OLIVIERI DANIEL (CUIT N° 20-10827336-5)**, en el establecimiento sito en calle Avenida Mitre N° 4901 dentro de la estación de servicio E-shop (C.P. 1876) de la localidad de Villa Dominico, partido de Avellaneda, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), e idéntico domicilio fiscal; ramo: venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p; por violación al artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; y a los artículos 95 y 96 del Anexo I y al puntos 3.3.1 del Anexo VI, todos del Decreto Nacional N° 351/79;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad;

Que, habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme la carta documento N° 073453174 obrante en orden 8, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149 y en virtud del auto obrante en orden 10;

Que el punto 34) del acta de infracción se labra por no poseer interruptor diferencial, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley N° 19.587 y los artículos 95 y 96 del Anexo I y el puntos 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el Acta de Infracción MT 0544-002859, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de dos (2) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **OLIVIERI DANIEL (CUIT N° 20-10827336-5)**, una multa de **PESOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (\$ 72.900.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415), por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; y a los artículos 95 y 96 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos del Decreto Nacional N° 351/79.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Avellaneda. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.